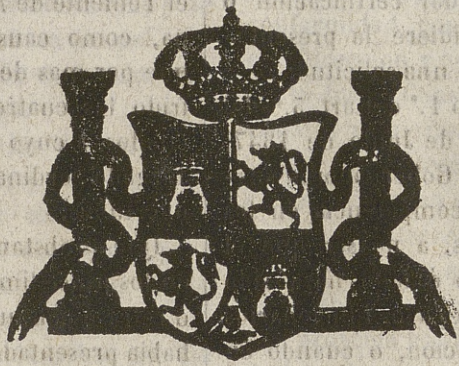


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de esta capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la población; y como encontráse, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara:

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres días de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el art. 291 del Código penal:

Que el Alcalde, comprendiendo después que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero

sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto.

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto:

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código:

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorización para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de

haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres días de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo:

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían

en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho:

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa del 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio y absolviendo libremente á los demás procesados:

Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata:

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les habia acusado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del exámen de las cuentas municipales:

Visto el art. 74 de la de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el exámen y aprobacion de las cuentas municipales:

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Ad-

ministracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos:

Considerando que hasta que este exámen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que un vecino de Rubielos-altos solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta, y consultando este al Gobernador lo que debería hacer, porque dudaba si negarlo ó darlo expresando los malos antecedentes del solicitante, se presentó por el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar denuncia contra el Alcalde D. José María Zorrilla, por no haberle facilitado la certificacion que le tenia pedida, cuyo hecho constituia un abuso comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal:

Que instruidas las diligencias del sumario se hizo embargo de bienes al Don José María Zorrilla, y este acudió al Gobernador pidiendo proteccion y amparo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundado en el artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 Junio de 1847:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal y las partes, se estimó competente, alegando en su apoyo que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art 76 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Gobernadores que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, despues de requerirle al cumplimiento, proceda oficialmente á su ejecucion:

Vistos los artículos 300 y 301 del Código penal, que castigan al empleado público que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio

que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no hay disposicion que encargue á la Autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, ni cuestion previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, por mas que estos hayan de obtener la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar al Teniente de Alcalde que fué de la misma villa D. José Medina Mena, del cual resulta.

Que en una noche del mes de Junio de 1860, los guardas rurales del pueblo de Nerja cogieron á cuatro individuos porque estaban cometiendo daño en frutos de algunas heredades, por lo que los pusieron á disposicion del Teniente de Alcalde de Torrox Don José Medina Mena, y como averiguara que los referidos dos sujetos eran matriculados de mar, y la hora era algo avanzada, mandó que quedasen detenidos en la cárcel, á disposicion de la Guardia civil y para conducir á la del Ayudante de Marina de Berja librando al efecto la orden oportuna al Alcalde del establecimiento respectivo, y dando aviso de ello al Comandante del destacamento de la expresada fuerza y al mismo Ayudante de Marina:

Que consiguiente á esto, la fuerza de la Guardia civil se presentó á hacerse cargo de los detenidos en el dia 21 de dicho mes de Junio, y trasladados al Juzgado decretó inmediatamente la

soltura de los mismos, y que se procediese á lo que hubiere lugar contra el Teniente de Alcalde D. José Medina, como causante de la detencion que por mas de tres dias habian sufrido los cuatro sujetos al principio citados, á cuyo fin se remitieron al Juzgado ordinario los antecedentes oportunos:

Que no obstante haberse consignado en los procedimientos que la dilacion ó retraso con que la Guardia civil se habia presentado á hacerse cargo de los detenidos, fué ocasionada por necesidades del servicio, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde Don José Medina, como autor del delito de detencion arbitraria, lo cual denegó el Gobernador de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde habia procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil habia llevado á efecto la conduccion de los detenidos, no podia imputarse al Teniente de Alcalde:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 296 que igualmente castiga al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciese saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales ó las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento; añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 28, segun la cual todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde Don José Medina acordar la detencion preventiva de los sujetos que dieron origen á este expediente, puesto que no aparece que los conociera; mas bien manifiesta que no les conocia la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo expusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la de-

tencion, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposicion del Ayudante de Marina como Juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayor abundamiento aviso de ello al mismo Ayudante: todo lo cual cumplió dentro del término prefijado en las leyes:

Considerando que si la detencion se prorogó por mas de tres dias fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la imperiosa necesidad, que existe de reducir en breve plazo la dotacion actual de aspirantes del Colegio Naval militar y reformar el sistema de ingreso que hoy rige, pues de conservar una y otro vendria á producir aquel establecimiento en un corto número de años, segun el cálculo formado, un considerable exceso de Oficiales sobre el personal que necesitará la Armada en dicho tiempo, no solo conservando en actividad todo el material existente, sino aun suponiendo en este un aumento prudencial, exceso que gravaria sin utilidad al Erario; y en vista de las razones que expone V. E. en su oficio núm. 59 de 9 de Enero próximo pasado, como Subinspector del Colegio, al remitir el informe original y estados formados por el Director de dicho establecimiento proponiendo detalladamente los diversos sistemas que con objeto de remediar aquel mal pudieran adoptarse; considerando que de continuar el sistema ordinario de ingreso que hoy rige, y el derecho que pudiera suponerse adquirido por los pretendientes inscritos en las listas no podrian estas quedar extinguidas, segun ha sido el ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 3 de Mayo de 1865, hasta una época lejana, en cuyo intervalo habrá producido el Colegio un excesivo número de Guardias marinas; que por otra parte el sistema de oposiciones adoptado hoy como absoluto en todas las Academias militares, aunque en escala menor en

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han capitulado en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Valladolid, con expresion de su importe, causantes ó herederos ó quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Numero de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos ó quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
68.472	799,28	D. Alejandro de la Fuente.	D. Sebastian Moro.	7 de Setiembre.

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Secretario, Manuel A. Uibarri.—V.º B.º—P. I., Ciudad.

SECCION TERCERA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19. Circular.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 de Enero próximo pasado lo siguiente. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen, lo que sigue.—Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de esa provincia, en solicitud de que se deslinden sus atribuciones, desconocidas por la autoridad militar de la misma, en el hecho de remitir la admision en caja del quinto Juan Perona y Vivó, á quien la expresada corporacion provincial declaró soldado por el cupo de Hornos, en el reemplazo de 1862, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Estas disposiciones han examinado la instancia del Consejo provincial de Jaen y antecedentes unidos á la misma, en que dicha corporacion solicita

Aguas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Larráz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Aragon como fuerza motriz de un batán y un molino harinero que proyecta establecer en la partida de los Chopos, término de Embun, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 190 litros por segundo el caudal de agua que se tome del rio y se conduzca por la acequia de riego que proyecta ensanchar el concesionario.

2.º De los 190 litros expresados se destinarán 170 al movimiento de los artefactos y los 20 restantes servirán para los riegos que existen en la actualidad.

3.º Para la regulacion de estas cantidades se colocarán en los puntos respectivos de toma y de bifurcacion las compuertas y módulos necesarios.

4.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, refiriendo su coronacion á un punto fijo donde en cualquier tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

7.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, por orden de 29 de Febrero último, ha resuelto separar de su destino á D. Rafael Romero Soto, visitador de la Renta del Papel sellado en esta provincia. En su consecuencia desde esta fecha dejarán de reconocerle como tal funcionario, los Sres. Alcaldes y demás corporaciones ó particulares donde se presentare á ejercer el cometido que ha venido desempeñando.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 2 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

nuestro Colegio Naval desde 1860, ha proporcionado un plantel de jóvenes aprovechadísimos, y que dicho sistema envuelve además una gran economía para el Erario, toda vez que los aspirantes admitidos por este medio solo permanecen en el Colegio tres semestres, mientras que los de plaza ordinaria, procedentes de las listas, tienen que devengar cuando menos cinco por la diferencia de conocimientos que en uno ú otro caso se les exige; y finalmente, que no hay razon plausible ni causa justificada para prescindir de la utilidad y ventajas que el Gobierno se proponga al dar nueva organizacion á dicho establecimiento naval; oído sobre tan importante asunto al parecer de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes disposiciones:

El ingreso en el Colegio Naval militar para el próximo semestre y siguientes se verificará bajo las bases indicadas en el primer caso de los que aparecen en el estado núm. 3 de los remitidos por el Subinspector del Colegio, y que abraza los puntos siguientes:

1.º Se reducirán á 60 plazas la dotacion fija de aspirantes del Colegio Naval.

2.º Se declara el sistema de oposicion como único y exclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

3.º La oposicion deberá girar únicamente sobre las materias que abraza el exámen actual de ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del plan de estudios vigente.

4.º Para los pretendientes que no se hallan inscritos en las listas queda limitada la edad máxima para el ingreso á 16 años en vez de los 17 hoy señalados, como consecuencia de quedar suprimido á la entrada el exámen de las trigonometrías.

5.º Se exigirá al ingreso el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés hasta traducirlo, leerlo y escribirlo.

6.º Las plazas de gracia, cuya lista es la única que queda existente, no podrán exceder de cuatro, y se considerarán como supernumerarias, obligando á los que opten á ellas á prestar al ingreso exámen de las mismas materias que abraza la oposicion, y sujetos á las prescripciones de edad mínima y máxima que están fijadas para los demás aspirantes.

7.º Se permitirá que ingresen en 1.º de Julio próximo por el sistema que estaba en práctica, y solo por esta vez, á los siete pretendientes de las listas á quienes correspondia y ya han sido convocados; y si estos difieren ó renuncian, á los que sigan en el orden de lista.

8.º Con objeto de llevar á cabo esta organizacion, se convocará desde luego á un concurso de oposicion para cubrir 20 plazas de aspirantes

en 1.º de Julio del corriente año, reformando su programa con arreglo á las disposiciones que anteceden, y se verificará igual concurso para el mismo número de plazas en los dos semestres subsiguientes.

Sin embargo de las disposiciones que quedan dictadas, y con objeto de atender de la mejor manera posible las esperanzas que abrigasen para tener ingreso por el sistema hasta aquí seguido los jóvenes que actualmente se hallaban inscritos en las listas de pretendientes, les concede S. M. por gracia especial el que, si concurren á las oposiciones que en lo sucesivo se verifiquen, puedan contar la edad máxima de ingreso hasta los 17 años, sin dispensa de un solo día y que en igualdad absoluta de circunstancias con los demás que se presenten á concurso, sean preferidos para ocupar plaza de aspirantes en el caso de resultar aprobados mayor número que el de las vacantes que se hayan de cubrir en el semestre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

Rubalcava.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la tasacion del proyecto del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por esa direccion general y el designado por el que costeó los estudios, cuyo importe asciende á 130.006 rs. que, con el 20 por 100 de dicha cantidad, dan un total de 216.007 rs. 20 céntimos que deberán ser abonados á D. Meliton Martin por el adjudicatario de la concesion del ferro-carril, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la Real orden de 31 de Marzo de 1854, y el art. 5.º del pliego de condiciones particulares con que se anunció la referida concesion en la Gaceta de Madrid de 20 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Obras públicas.

se deslinden sus atribuciones, pues en concepto han sido desconocidas por el Comandante de la caja y autoridad militar de la provincia en el hecho de resistir la admision del quinto Juan Perona y Vivó, á quien el Consejo habia declarado soldado por el cupo de Hornos, en el reemplazo de 1862.

De los indicados antecedentes resulta: que el quinto núm. 3 por el cupo de Villarodrigo, Ramon Campos Lescalvo, fué declarado exento en sesion de 22 de Mayo de dicho año, por resultar inútil del nuevo reconocimiento facultativo practicado con vista del expediente médico-legal que se mandó instruir en sesion de 5 del mismo mes *fólio 2* y que en 5 de Junio siguiente se declaró soldado en reemplazo del Campos, al núm. 5 de la segunda edad, Luis Ojeda Oliva, *fólio 5*, que ingresó en caja en el mismo dia, *fólio 12 vuelto*, sin que se diese de baja á aquél por no tener la nota de pendiente, segun expresa la autoridad militar, *fólio vuelto*.

En 18 de Julio declaró el Consejo soldado al número 7 de la tercera edad, *fólio 7*, por el cupo de Hornos, Juan Perona Vivó, como suplente del núm. 11, Ramon Punzano Lara, declarado exento en Sesion de 9 de Mayo anterior, *fólio 4*; pero el Comandante de la caja se opuso á la admision de Perona, fundándose en que se hallaba completo el cupo de la provincia y se perjudicaria el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente, *fólio 7*, negativa que aprobó el Gobernador militar de la provincia, *fólio 9*, hasta que acordada por el Capitan General del Distrito la baja del referido Ramon Campos Lescalvo, dispuso que fuese admitido por el cupo de Hornos el expresado Juan Perona y Vivó, *fólio 5*.

El Consejo de la provincia de Jaen, entiende que sus resoluciones en materia de quintas, causan estado, y no pueden suspenderse ni dejarse sin efecto por la autoridad militar, ni menos por el Comandante de la caja de quintos, que considerándose en absoluta independencia de aquella corporacion, parece no dar á los acuerdos de la misma mas valor que el de una simple consulta ó recomendacion, sin efecto alguno en el orden legal y material, mientras no obtenga la sancion y aprobacion del Gobierno militar; por cuyo motivo el expresado Consejo acordó poner en conocimiento de V. E. los hechos para la resolucion que corresponda.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los artículos 14, 37, 108, 109, 110, 129 y 133 de la ley de reemplazos vigente.

Vista la regla 2.^a del art. 9.^o del reglamento de 10 de Febrero de 1855 para las exenciones del servicio militar.

Considerando que segun los artículos 14 y 87 de la ley, cada pueblo es responsable por si solo de su respectivo cupo y no mancomunadamente del total de la provincia.

Considerando que no aparece razon alguna para que no se hubiese dado

de baja á Ramon Campos Lescalvo, quinto por el cupo de Villarodrigo, desde que fué declarado exento por el Consejo provincial de Jaen, y entregado en reemplazo de Luis Ojeda Oliva.

Considerando que el hallarse cubierto el cupo de la provincia dependia de estar sirviendo á la vez una misma plaza Ramon Campos y su reemplazo Luis Ojeda, sin fundamento legal para ello, pues no puede reputarse bastante el que no se le pusiese á Campos la nota de pendiente.

Considerando que de no haber ocurrido que dos individuos sirviesen simultáneamente una misma plaza, ni se hubiera podido alegar como razon para resistir la admision de Juan Perona Vivó, por el cupo de Hornos; el hallarse completo el de la provincia, ni el perjuicio que pudiera sufrir el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente.

Considerando que los Comandantes de las cajas no tienen por la ley mas atribuciones que las que establecen los artículos 108, 109 y 110 de la misma, en ninguno de los cuales se consigna que puedan oponerse á los acuerdos de los Consejos provinciales.

Considerando que segun el artículo 129, estas corporaciones son las competentes para resolver en materia de quintas, y sus acuerdos deben llevarse á efecto desde luego, sin que puedan ser revisados, revocados ó confirmados sino por el Ministerio de la Gobernacion en su caso.

Considerando que el mismo artículo 129 faculta á las Diputaciones provinciales, (hoy á los Consejos) para disponer la práctica de las diligencias que crean necesarias al mejor acierto de sus resoluciones, sin señalarles para ello término alguno, si bien les recomienda la brevedad en los trámites, por lo cual los Consejos pueden resolver en cualquiera tiempo que se terminen las diligencias que hubiesen acordado, como lo hizo el de Jaen, respecto á Ramon Campos cuando presentó el expediente médico-legal que se le mandó instruir con sujecion á la regla 2.^a del artículo 9.^o del Reglamento citado.

Considerando que como espresa y claramente se dispone en el art. 153 de la ley no podia en ningun caso resistirse la admision de Juan Perona Vivó en la baja, el cual completaba el contingente de Hornos.

Considerando que la orden del Capitan General de Granada para que se diese de baja á Ramon Campos, quinto por Villarodrigo y se admitiese á Juan Perona por el cupo de Hornos, restableció á los casos que motivan este expediente sus condiciones legales.

Las Secciones opinan.

1.^o Que el Consejo provincial de Jaen obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar exceptuado á Ramon Campos, quinto por el cupo de Villarodrigo y pedir su baja, asi como el declarar soldado á Juan Perona, quinto por el de Hornos y acordar su ingreso en caja.

2.^o Que no debió demorarse la baja de aquel mozo, ni resistirse la admision de este.

Y 3.^o Que debe darse el conveniente traslado de la resolucion que recaiga al Ministerio de la Guerra, para que por este se dicten las prevenciones conducentes á evitar la repeticion de casos análogos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor Capitan General de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Coronel del cuerpo Jefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber:

Que desde el dia 16 de Marzo próximo al 31 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo, la matricula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscriptos en la matricula de Practicantes se requiere:

1.^o Haber cumplido 16 años de edad.

2.^o Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matricula de Parteras ó Matronas, es necesario:

1.^o Haber cumplido 20 años de edad.

2.^o Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios: y unas y otras justificarán buena vida y costumbres con certificacion de sus respectivos Parrocos.

3.^o Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa: esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los profesores auxiliares.

Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matricula de Practicantes y Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por si ó por medio de encargado en la Secretaria general de esta Universidad de mi cargo, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados y además

una papeleta en que, bajo su firma, espresa el nombre y apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matricula por cada semestre son 20 reales vellon que se satisfará en papel de matriculas que se espense en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital Militar de esta ciudad, y para las segundas la Casa de Maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 26 de Febrero de 1864.
—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Sociedad minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por el presente segundo aviso á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se presenten por si ó apoderado al Tesorero de la sociedad, D. Saturnino Criado Herrero, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 2 de Marzo de 1864.
—P. A., José M. Conde.

Número de las acciones que se citan.

51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 9, 10, 53, 54, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 49, 50, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 11, 12.

PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS POR EL DOCTOR DON PASCUAL PASTOR, CATEDRÁTICO EN LA UNIVERSIDAD.

4.^a tirada.

La favorable acogida que ha tenido este Manual, enteramente práctico, motiva el que se hayan dado cuatro tiradas de él, sirviendo hoy de guia no solo á los facultativos para fallar en los reconocimientos de quintos, sino á los interesados con el fin de saber á que atenerse ó lo que deban esperar de sus esenciones.

Precio, 14 rs. en casa del autor, calle de Orates, núm. 2, piso 2.^o Se mandará franco por el correo entregando 16 rs. ó 52 sellos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.